

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020 – 462, el apoderado de la llamada en garantía dentro del término allegó contestación de la demanda. Así mismo informo que el apoderado del demandante allegó reforma de la demanda. **Sírvase proveer.**



**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Despacho dispone:

**RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 41.769.848 y T.P. No. 45.020 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Examinada la contestación presentada por la referida apoderada judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía y la demanda **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante, el Despacho para resolver considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Resulta pertinente recordar que, en materia aboral, el artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social regula puntualmente el plazo para presentar la **REFORMA A LA DEMANDA**, mismo que corre: “(...) **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso (...)**”, aclarándose que, en lo atinente al traslado, el artículo 74 *ejusdem* indica que el mismo es “(...) **por un término común de diez (10) días (...)**”.

A la luz de la norma en comento, el término de cinco (5) días otorgado para la **REFORMA DE LA DEMANDA** corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el **demandado** para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, en tanto el objetivo principal del legislador con esta figura es que, una vez la parte accionante conozca la defensa utilizada por el **extremo accionado**, de considerarlo, proceda a adecuar los aspectos que a bien tenga modificar o adecuar a fin de plantear en debida forma su reclamo.

Cabe advertir que cuando existen **varios demandados**, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Precisado lo anterior, encuentra necesario este Operador Judicial precisar que la figura del llamamiento en garantía no cuenta con regulación especial en el

procedimiento laboral, por lo que en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, el cual consagra en el artículo 64 que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Respecto de dicha figura jurídica, el órgano máximo de cierre de esta jurisdicción en auto AL2622-2020 precisó:

*“(...) La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso **pueda lograr la incorporación al debate de un tercero**, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.*

*Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo». (...)”*

En concordancia con lo anterior, resáltese, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL3748-2022 memoró lo considerado por su homóloga Civil en decisión AC2900-2017, en la que precisamente esta última se pronunció sobre las condiciones de vinculación a través de la figura del llamamiento en garantía, afirmando que:

*“(...) Es sabido que el proceso jurisdiccional puede entenderse como un conjunto de actos orientados a la definición del conflicto sometido a consideración del juez, inicialmente integrado por los sujetos procesales o partes, es decir, quienes en ejercicio del derecho de acción y eventual contradicción, ponen en movimiento el aparato estatal con aquella finalidad.*

*(...)*

*El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», **la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero**, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”*

De lo anteriormente expuesto se concluye que la finalidad de la figura jurídica del llamado en garantía, es la vinculación de un tercero ajeno o no a la relación alegada en la demanda inicial, catalogado desde el mismo ordenamiento como “*otra parte*” esto es, un tercero, para que, en el marco de la existencia de una relación legal o contractual garantice o indemnice al citante por el perjuicio que llegare a sufrir con el resultado de la sentencia.

Como si lo anterior fuera poco, se ha de advertir que el contenido del mismo artículo 66 CGP, el cual estipula que, de no lograrse la notificación del llamado dentro de un término perentorio, el llamamiento formulado se tendrá como ineficaz, dándose continuidad al proceso sin este, situación está que, ratifica aún más que el tantas veces mencionado llamado en garantía no tiene la connotación de demandado dentro del proceso original.

Preciado lo anterior, al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra que las demandadas fueron notificadas el 29 de junio de 2021, es decir que el término de cinco (5) días para presentar la reforma de la demanda comenzó a correr el 19 de junio y venció el 26 del mismo mes y año. Ahora bien, al revisar el escrito de reforma de la demanda fue enviado al correo del Juzgado el 11 de julio de 2023, es decir, el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho RECHAZA la reforma de la demanda por extemporánea.

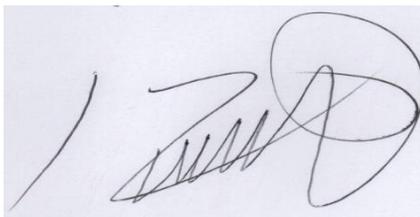
Ahora, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ASÍ COMO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 P.M.** del día **MIÉRCOLES 22 de MAYO de 2024**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 026** publicado hoy **15/02/2024**

La secretaria, MDG